



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 640

Bogotá, D. C., martes, 25 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se regula la agencia
comercial de bienes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Los contratos de agencia comercial de bienes estarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio en materia de agencia comercial. No obstante lo anterior, no serán aplicables a la agencia comercial de bienes los artículos 1318, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley, se entenderá que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

En todo caso, la agencia comercial cuyo objeto sea la promoción, explotación, fabricación o distribución de software se considerará como agencia comercial de bienes y se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 3°. *Terminación de la agencia comercial de bienes.* El contrato de agencia comercial de bienes termina por las mismas causas del mandato y a este se aplicarán las reglas generales en materia de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior y respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que aún no se hubieren terminado, se

entenderá que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas

En mi calidad de Ministro de Comercio, Industria y Turismo, por medio del presente documento me permito poner a su consideración el proyecto de ley, *por medio de la cual se regula la agencia comercial de bienes*. Con este proyecto el Gobierno Nacional busca dar cumplimiento al compromiso adquirido por Colombia en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito con los Estados Unidos, vigente desde el 15 de mayo de 2012.

I. Alcance de la obligación en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América (APC)

Como resultado del proceso de negociación del APC (Anexo 11-E), la normativa relativa al contrato de agencia comercial colombiana en materia de bienes deberá ser modificada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor (noviembre 15 de 2012).

Las modificaciones acordadas en el Acuerdo de Promoción Comercial, son las siguientes:

i) Eliminar la cesantía comercial que hoy es obligatoria en el contrato de agencia comercial y

que consiste en pagar una doceava parte de lo devengado por el agente en comisiones;

ii) Eliminar la presunción de exclusividad del territorio del agente, con el fin de que puedan existir varios agentes en un mismo territorio, y

iii) Modificar los criterios sobre los cuales se calcula la indemnización equitativa que tiene lugar cuando ocurre una terminación unilateral sin justa causa por parte del empresario, con el objeto de que se utilicen criterios generales en materia de responsabilidad.

La obligación adquirida por Colombia en virtud del APC relacionada con la agencia comercial está referida sólo a bienes, incluyendo el software.

En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo el Anexo 11-E del APC, dispone que nada en este anexo impedirá que continúe la aplicación, en la medida en que sea requerida por la Constitución, de una medida descrita en el párrafo 1 (a) (cesantía comercial) o (c) (exclusividad) a contratos de agencia comercial celebrados antes de la entrada en vigencia de la legislación que se adopte para implementar esta obligación.

En cuanto a la modificación para las reglas de indemnización el anexo dispone que dicha modificación aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la legislación que se adopte para implementar la misma, a los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha,

II. Explicación del articulado

A. Ámbito de aplicación y naturaleza

El artículo 1º del proyecto de ley define el ámbito de aplicación de la misma. Así las cosas, de conformidad con los compromisos internacionales de Colombia, se indica que lo establecido en la ley solo tiene efectos sobre la agencia comercial de bienes.

Adicionalmente, se establece que en las materias no reguladas por dicha ley se aplica lo dispuesto en el Código de Comercio en materia de agencia comercial.

El artículo 2º tiene como objetivo definir lo que, para efectos de la ley, se debe entender por agencia comercial de bienes. Para estos efectos, se acoge la regla de la prestación principal, en virtud de la cual la prestación principal es la que define la naturaleza del contrato. De tal suerte, se entiende que es una agencia comercial si su prestación principal es la de la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes.

En este sentido, con el fin de dar pleno cumplimiento al pie de página 13 del Capítulo 11 del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito con los Estados Unidos, se aclara que para los efectos de la ley, el *software* se considera un bien.

Finalmente, este artículo establece la obligación para las partes de los contratos que se cele-

bren con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, de definir expresamente la naturaleza de la agencia comercial, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto del contrato, es decir, la regla de la prestación principal.

B. Terminación de la agencia

El artículo 3º del proyecto establece que la agencia comercial de bienes termine por las mismas causales del mandato, pero que a su terminación se le aplicarán las reglas generales de responsabilidad e indemnización de perjuicios.

De esta forma, se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 (b) del Anexo 11 – E del Acuerdo de Promoción Comercial, por cuanto hace que la indemnización a pagar con la terminación del contrato sea determinada de conformidad con las normas generales de responsabilidad e indemnización, las cuales comprenden la responsabilidad precontractual y contractual, con criterios aplicables como los de daño emergente y lucro cesante o los que estipulen las partes del contrato, siempre y cuando sean compatibles con el marco legal aplicable en Colombia.

De conformidad con lo dispuesto en el pie de página 12 del Capítulo 11, la implementación de este punto debe aplicar para los contratos que se celebraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo implemente. Por esta razón, se hace necesario fijar una regla que permita determinar, para los contratos ya celebrados, si se trata de una agencia de bienes o de servicios.

Para ello, el inciso 2º de este artículo fija la regla de la prestación principal para determinar si los contratos ya vigentes son de agencia comercial de bienes o de servicios.

C. Aplicación de la ley en el tiempo

No se hace necesario incluir una disposición que regule la aplicación de la ley a los contratos de agencia vigentes y celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto, por cuanto, de conformidad con las normas generales de aplicación de la leyes en el tiempo, contenida en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se protegen los derechos adquiridos en esta materia.

El artículo 38 de la Ley 153 de 1887 prevé que:

Artículo 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1º. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

2º. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Atendiendo los criterios de esta norma, se evidencia que el proyecto aplicará de la siguiente

te forma a los contratos de agencia comercial de bienes en ejecución celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto:

- Cesantía comercial y exclusividad: en la medida en que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, a los contratos de agencia comercial de bienes en ejecución celebrados con anterioridad a la vigencia del proyecto, se les continuará aplicando la regulación anterior. De esta forma se protegen los derechos adquiridos por los agentes en cuanto a la cesantía comercial y exclusividad.

- Indemnización: la indemnización como derecho se configura al momento en que se presenta la causal de terminación que da origen a la misma. De tal suerte, la indemnización al momento de celebración del contrato y durante su vigencia es tan solo una mera expectativa¹.

Teniendo esto en cuenta, se debe aclarar que a las normas que regulan las indemnizaciones por terminación de contratos se les aplica la regla dispuesta en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que establece que: “Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”.

En relación con esta excepción, debe entenderse por pena la indemnización de perjuicios a que haya lugar². En este sentido el Laudo Arbitral proferido el 8 de julio de 1992, por el Tribunal de Arbitramento de *Roberto Cavellier & Cía. Ltda. vs. Flota Mercante Grancolombiana S.A.* dispuso:

La indemnización prevista en el segundo inciso del artículo 1324 únicamente se causa cuando el contrato de agencia termina por una causa imputable al agenciado, lo que pone en evidencia el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, de manera que en este caso se trata de una pena o sanción o, mejor aún, de una indemnización tendiente a repararle al agente los perjuicios que le causa el agenciado con su comportamiento. En consecuencia, y en opinión del Tribunal, la indemnización del inciso 2º del artículo 1324 tiene la naturaleza exigida por la segunda excepción del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, con lo cual es aplicable retrospectivamente, esto es, a los contratos de agencia que se encontraban en

ejecución en el momento en que comenzó a regir el Código de Comercio³.

Bajo este entendido, se concluye que los nuevos criterios de indemnización son también aplicables a los contratos vigentes celebrados antes de la entrada en vigencia del proyecto, por tratarse de meras expectativas y de conformidad con la regla establecida en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

De conformidad con lo anteriormente planteado, se hace necesario regular de manera independiente la agencia comercial de bienes, con el fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en el Anexo 11 E del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito con los Estados Unidos.

Como consideración final, debe indicarse que el presente proyecto de ley no otorga beneficio tributario ni ordena gasto alguno a cargo del Estado. Es, como bien se puede ver, un conjunto de disposiciones que regula una relación netamente privada. En ese orden de ideas, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que obliga a que las normas que involucren gasto o beneficio tributario deban contar con concepto favorable previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, respetar, en todo caso, el marco fiscal de mediano plazo.

Con toda atención,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Sergio Díaz-Granados Guida.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de septiembre del año 2012, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 146 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, *Sergio Díaz-Granados Guida.*

La Subsecretaria General,

Flor Marina Daza R.

¹ Véase Corte Constitucional Sentencia C-168 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz y Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Juan Pablo Cárdenas Mejía, *El contrato de Agencia Mercantil*, Bogotá. Editorial Temis y Universidad del Rosario, 1982, p. 137. En igual sentido, Cfr. Fernando Hinestrosa, “La agencia comercial y figuras afines”, (conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Medellín en mayo de 1981), publicado en *Escritos Varios*, Bogotá. Editorial Umaña Trujillo, 1983, p. 782 y s.s.

³ Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Conciliación y Arbitraje. Tribunal de Arbitramento de Roberto Cavellier y Cía. -Ltda. vs Flota Mercante Grancolombiana S.A., laudo de 8 de julio de 1992, árbitros José Enrique Arboleda Valencia, Fernando Hinestrosa Forero y Jorge Suescún Melo. La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2005, estableció que “De otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 establece que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, salvo las excepciones en la misma norma previstas, dentro de las cuales se encuentra el numeral 2, que al tenor dice “las que señalan penas para el caso de la infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”¹, los cargos señalados por el actor habrán de resolverse bajo las disposiciones establecidas en la Ley 80 de 1993, pues era esta la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos que se imputaron como constitutivos de la infracción al contrato”.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2012 CÁMARA

por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2012

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:**

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto del año 2012, la honorable Representante *Victoria Eugenia Vargas Vives* y *Yolanda Duque Naranjo*, radicaron, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502 de 2012, enviado por su objeto a la Comisión Séptima de Cámara, donde fueron designados Ponentes para primer debate los honorable Representante *Pablo Sierra León* y *Yolanda Duque Naranjo*, para su respectiva aprobación en la Comisión Séptima, el proyecto de ley presentado consta de trece (13) artículos, incluida la vigencia, con su correspondiente exposición de motivos, para lo cual procederemos a realizar el estudio correspondiente del mismo.

MARCO JURÍDICO Y LEGAL

El Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara, a que se refiere la presente ponencia cumple en todo con lo que establece el artículo 140 numeral I de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política, en lo que con su origen, publicidad y unidad de materia se obliga. Así mismo cumple con el artículo 150 de la Constitución Política, pues se encuentra enmarcado dentro de las funciones otorgadas al Congreso como es en particular la de hacer las leyes.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. **El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. **Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.** La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. **Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asocia-**

ciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 54. **Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.**

El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 57. **La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.**

Artículo 67. **La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;** con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. **El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.**

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. **La erradicación del analfabetismo** y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 82. **Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común,** el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 2º de la Carta Política de 1991, aparece la referencia a los fines esenciales del Estado. Dicha norma enumera una cantidad importante, que se reproducen a continuación: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** (que aparecen en la Carta), facilitar la participación de todos los miembros de la comunidad colombiana en los asuntos que le competen (económicos, políticos, administrativos y culturales), defender la independencia nacional, mantener su integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y asegurar la vigencia de un orden justo. Los enunciados mismos son demasiado contundentes y claros. No obstante aparecen otros fines en toda la Carta que son integrables a las finalidades del Estado, tales los fines sociales y los expresados en el preámbulo, y otros más que aparecen en el recorrido por la preceptiva constitucional, inciso 2º del artículo 334, de una u otra forma deben gozar nuestro conciudadanos trabajadores informales en Colombia que viven del día a día para luchar por la educación y la comida para sus familias como es el caso de los lustradores de calzado en Colombia.

Esta disposición y las concordantes pueden presentarse de una manera bastante sugestiva, a través de una pregunta, asumiendo la segunda parte del artículo que dice que las autoridades en Colombia

están para proteger a todos los residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y **para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales**. La pregunta podría ir transformándose para el efecto. Comenzaría por preguntarse ¿para qué son las autoridades?, pasaría a preguntarse ¿para qué es el Estado? Y terminaría cuestionando ¿para qué es el poder en Colombia? Bien, el poder en Colombia, el Estado, las autoridades están para hacer cumplir y cumplir todos los fines del Estado. Es interesante en cuanto cuando se formula la pregunta por el poder la respuesta es pesimista, alterada, dado que se comparte más bien una idea bien peyorativa, bien negativa del poder.

Analizado el texto presentado por la autora nos permitimos efectuar algunas modificaciones que desarrollamos a continuación

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición: **Dar primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones**. De acuerdo con el texto propuesto que se adjunta,

De los honorables Congresistas,

Yolanda Duque Naranjo, Representante a la Cámara Partido Liberal; *Pablo Sierra León*, Representante a la Cámara Partido de la U.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se formaliza el ejercicio
de la actividad del lustrado de calzado
y se dictan otras disposiciones.*

En relación con el título del proyecto consideramos que se debe eliminar la expresión **Formalizar** y ser reemplazada por la expresión **reconocer y reglamentar**, ya que lo que se pretende es exaltar y reglamentar la labor de los lustradores de calzado en Colombia, no formalizar su actividad.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

Comentario:

En relación con el artículo 1º se propone como objeto reconocer y reglamentar la actividad de los lustradores de calzado, para que guarde relación con el título del Proyecto.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Registro de lustradores de calzado

Artículo 3º. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno, crearán dentro de los seis (6 meses) siguiente a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

Comentario:

Se corrige el plazo establecido en letra, ya que en el proyecto está un año y entre paréntesis seis (6) meses, y se deja el plazo de seis (6) meses porque se considera que el plazo considerable, para cumplir dicho objetivo, ya que solo consiste en la elaboración de un registro e identificación de una parte de la población, esto se establece para el artículo 6º del proyecto.

Artículo 4º. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades distritales, y municipales locales el la obligación deber de adelantar labores de seguimiento y control a los agremiados, con el propósito de verificar por parte de estos el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo de menores de edad, personas discapacitadas y adultos mayores.

Comentario: Se suprime la expresión menores de edad, ya que dentro del proyecto no es dado autorizar que los menores de edad se dediquen a esta actividad, sin protección laboral alguna, de conformidad con los postulados de la OIT, nuestra Constitución Política de Colombia y el Código Sustantivo de Trabajo, además la reiterada jurisprudencia que establecen con caridad la protección de los menores en la actividad laboral.

Artículo 6º. Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado mediante los correspondientes actos administrativos que contendrán como mínimo disposiciones sobre:

- a) Uso de mobiliario adicional al módulo, si a ello hubiere lugar.
- b) Uso de espacio público diferente al destinado para esa actividad.
- c) Uso de instalaciones sanitarias o eléctricas, si a ello hubiere lugar.
- d) Venta de productos o servicios no autorizados.
- e) Condiciones para la atención al público.
- f) Conducta pública y respeto a las normas de policía.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las autoridades locales, distritales, y municipales.

Comentario: Se modifica el plazo establecido de un año (1) establecido en el proyecto se deja el plazo de seis (6) meses porque se considera que el plazo considerable, para cumplir dicho objetivo.

En relación con los artículos del 7° al 13 se dejan como viene el proyecto, si bien una vez revisados y analizados guardan relación con el proyecto desde el punto de vista constitucional y de procedimiento, según lo establecido en la Ley 5ª del 1992.

De los honorable Parlamentarios,

Yolanda Duque Naranjo, Pablo Sierra León,
Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 071 DE 2012 CÁMARA.**

*por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio
de la actividad del lustrado de calzado y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Lustrador de Calzado:** Es toda persona natural que se dedica como única fuente de subsistencia a la actividad de lustrado de calzado, presta servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria.

b) **Registro de lustradores de calzado:** Es el sistema unificado y actualizado de recolección de información pública sobre las personas que ejercen dentro de una jurisdicción territorial el oficio de lustrado de calzado, cuya creación estará a cargo de las autoridades distritales y municipales en cumplimiento de esta ley.

c) **Módulo de lustrado de calzado:** Es el espacio de dimensiones y características unificadas que se ubicará en las zonas públicas previamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado. **Si a ello hubiere lugar.**

Registro de lustradores de calzado

Artículo 3°. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno, crearán dentro de **los seis** (6 meses) siguiente a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del trabajador.
2. Edad.
3. Número de documento de identidad.
4. Entidad territorial responsable del registro.
5. E.P.S afiliado.
6. Dirección de residencia.

Artículo 4°. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades distritales, y municipales locales el la obligación deber de adelantar labores de seguimiento y control a los agremiados, con el propósito de verificar por parte de estos el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo, personas discapacitadas y adultos mayores.

La actividad de lustrado de calzado

Artículo 5°. Son obligaciones de los lustradores de calzado:

1. Portar el documento de registro expedido por la autoridad territorial correspondiente.
2. Cumplir en su totalidad los requisitos establecidos por las autoridades distritales, y municipales locales y nacionales para acceder y disfrutar de los programas de capacitación.
3. Desempeñar su actividad en las zonas fijadas por las autoridades municipales o distritales en las condiciones de higiene y salubridad que se determinen, las entidades correspondientes.

Artículo 6°. Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado mediante los correspondientes actos administrativos que contendrán como mínimo disposiciones sobre:

- a) Uso de mobiliario adicional al módulo, si a ello hubiere lugar.
- b) Uso de espacio público diferente al destinado para esa actividad.
- c) Uso de instalaciones sanitarias o eléctricas, si a ello hubiere lugar.
- d) Venta de productos o servicios no autorizados.
- e) Condiciones para la atención al público.
- f) Conducta pública y respeto a las normas de policía.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las autoridades locales, distritales, y municipales.

Participación institucional

Artículo 7°. Las autoridades distritales y municipales generarán las condiciones administrativas y de policía para que las personas registradas en su jurisdicción como lustradores de calzado ejerzan su actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía, en búsqueda de una mejor prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del artículo anterior las autoridades distritales y municipales podrán implementar la construcción de módulos en zonas públicas estratégicas que garanticen un adecuado ejercicio de la misma y un fluido acceso de los usuarios, de conformidad con los usos del suelo, establecidos y previo concepto de la Oficina de Planeación.

Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará y adoptará, en caso de no existir en la actualidad, programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado, que se encuentren debidamente registrados en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo: Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno deberán enviar a las instituciones educativas de su jurisdicción el registro de trabajadores (lustrador de calzado), para que sean incluidos en los diferentes programas de educación, esto es, primaria y secundaria priorizando su ingreso respectivo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evaluará la incorporación de aquellas personas, grupos y asociaciones dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, debidamente registrados, como beneficiarios de programas de vivienda, de conformidad con lo establecido en la ley de suelo urbanizable 1469 de 2011, artículo 24 y parágrafos 1°, 2°, 3°.

Artículo 10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incorporará, en caso de no existir actualmente, a los programas de atención institucional que incluyan componentes específicos en salud y nutrición para madres lactantes dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, al igual que para sus hijos menores de edad, adulto mayor que desarrolle esta actividad.

Disposiciones generales

Artículo 11. Establézcase el 13 de agosto como el Día Nacional del Lustrador de Calzado, y hacer un reconocimiento público a la permanente, discreta y abnegada labor de todas aquellas personas que se dedican a la actividad de lustrado de calzado como única forma de subsistencia.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior las autoridades distritales y municipales podrán establecer mecanismos de estímulo y reconocimiento social y público a quienes se dediquen a la actividad de lustrado de calzado y que pertenezcan al registro unificado de lustradores de calzado en su jurisdicción.

Parágrafo. Estos mecanismos en ningún caso generarán obligaciones o cargas presupuestales para el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación o de apoyo que para

tal propósito y a título solidario se suscriban con los sectores empresariales y económicos dentro de la correspondiente jurisdicción.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Yolanda Duque Naranjo, Representante a la Cámara Partido Liberal; *Pablo Sierra León*, Representante a la Cámara Partido de la U.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación en Secretaría General de la Cámara de Representantes del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de acto legislativo número 116 de 2012 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.*

Respetado señor Presidente:

En concordancia con el reglamento del Congreso, particularmente con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar informe de ponencia para segundo debate de este Proyecto de acto legislativo, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior*, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto de acto legislativo

La Asamblea Constituyente de 1991 estableció en el artículo 176 que los miembros de la Cámara de Representantes se elegirían en circunscripciones territoriales, equivalentes a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, **y en una circunscripción especial, que tendría como fin asegurarles a los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el extranjero**, su participación en esa corporación pública. **Mediante esta circunscripción especial podrían elegirse hasta cinco (5) Representantes.**

Sobre la composición del Congreso de la República y lo relativo a la representatividad como objetivo básico para consolidar un modelo democrático, encontramos lo publicado en la Gaceta Constitucional número 54 páginas 13 y 14:

“(…) Composición de las Cámaras: Si la morfología del Congreso no requiere cambios significativos, la composición de las Cámaras lo exige a fin de garantizar la representación de aquellos grupos sociales actualmente ausentes del órgano, (…) La otra deficiencia del sistema de composición del órgano legislativo que debe ser solucionada, es la relativa a la representación de los componentes minoritarios de la nacionalidad, (…)”.

En posteriores reformas se estableció la circunscripción internacional, mediante la cual se elegiría un Representante a la Cámara por parte de los colombianos residentes en el exterior.

Esta iniciativa consiste básicamente en elevar la representatividad de los colombianos residentes en el exterior, pasando de una a dos curules en la Cámara de Representantes, **sin aumentar el número total de curules que constitucionalmente tiene la mencionada Corporación**. El punto de partida es respetar la decisión del Constituyente de 1991, comoquiera que previó un número de hasta cinco (5) curules para las circunscripciones especiales, es decir, las relacionadas con los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el exterior.

En la actualidad, los grupos étnicos se diferencian entre las comunidades indígenas y las negritudes. Las primeras se recogen en la circunscripción especial para los indígenas, que actualmente tiene un Representante a la Cámara. **Es importantísimo tener en cuenta que las comunidades indígenas tienen también circunscripción especial en el Senado de la República, con dos (2) curules, lo cual indica que en total poseen tres (3) curules en el Congreso de Colombia. El otro grupo étnico, las negritudes, tiene en la actualidad dos (2) curules en la Cámara de Representantes.**

La Ley 649 de 2001 reglamentó las circunscripciones especiales. En su artículo 4º desarrolló el tema de las minorías políticas para que alcanzaran una curul en la Cámara de Representantes y en contravía de lo esperado, en las tres elecciones al Congreso que se han dado desde entonces (2002, 2006 y 2010) esta curul no ha podido ser ocupada permanentemente ya que las condiciones que se piden para ello no han sido cumplidas por ningún movimiento o partido que se haya considerado como minoría política (ni en el 2002, ni tampoco en el 2010).

La conclusión cierta es que el concepto de minorías políticas ya cuenta con representación en el Congreso de la República, en virtud de su esfuerzo y mérito. Tal es el caso del Polo Democrático, el Movimiento de Renovación Absoluta (MIRA), y el Partido de Integración Nacional PIN.

En consecuencia, lo que esta iniciativa pretende es trasladar esa curul de las minorías políticas a los colombianos residentes en el exterior, entre otras cosas porque ellos constituyen una inmensa minoría política, y en la actualidad padecen de una inmensa sub-representación, toda vez que son más de cuatro millones. Además, esa población de colombianos residentes en otros países tiene una tremenda importancia para la economía del país. No nos cabe duda que se debe ampliar la representación que dichos compatriotas tienen en el Congreso de la República, otorgándole a la Circunscripción Especial Internacional dos (2) curules. De lo contrario, resulta difícil vincular esos millones de compatriotas a los procesos democráticos del país.

Se pretende, entonces, con este proyecto, contribuir a la materialización de los valores y principios constitucionales de la democracia participativa, el pluralismo y la igualdad, porque sólo podrá hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa en Colombia, en la medida en que las diversas fuerzas que conforman la sociedad, incluidos los grupos sociales minoritarios, como son los colombianos residentes en el exterior, participen en la adopción de las decisiones que les conciernen a todos.

El Congreso de la República es la institución que mejor canaliza la voluntad popular, y su función primaria consiste en promover los principios de la representatividad y la legitimidad para fortalecimiento de la democracia.

La propuesta se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en la Constitución, y texto propuesto en el proyecto de acto legislativo

Texto constitucional	Texto propuesto en proyecto
	Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución quedará así:
“Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.	Artículo 176. <i>La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</i> Habrá dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior.

Texto constitucional	Texto propuesto en proyecto
Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes. Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara . En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.	Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afro-descendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.
Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.	Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.
Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.	Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.
Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido”.	Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la Circunscripción Internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados, y la financiación estatal para los desplazamientos al exterior por parte de los Representantes elegidos. Así mismo, se establecerá que al menos uno de los dos representantes elegidos por la Circunscripción Internacional hará parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.”.
	Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

II. Justificación

Las siguientes razones amparan la propuesta:

a. El amplio número de connacionales que han establecido su morada en el exterior sobrepasa los cuatro millones y medio de compatriotas. De acuerdo con nuestra Constitución, tienen derechos y deberes.

b. Materializa los conceptos constitucionales de democracia participativa, pluralismo, e igualdad. Son conceptos fundamentales del constitucionalismo colombiano.

c. Legitima el sistema representativo que debe reflejar en su conformación los distintos segmentos que conforman la sociedad colombiana. Los colombianos residentes en el exterior equivalen al 9% de la población total del país, es decir, tienen una gran importancia demográfica y merecen estar mejor representados.

d. Los colombianos residentes en el exterior contribuyen en gran medida con la economía del país a través de las remesas.

e. Consolida a Colombia como una sociedad transnacional, esto es, una sociedad cuyas estructuras ideológicas, económicas, políticas y socioculturales trascienden los límites de su frontera territorial.

En síntesis, se justifica la iniciativa porque se trata, de dar mayor representación a una franja de población muy importante, la de los colombianos residentes en el exterior, y de hacer efectivo el derecho a la representación política.

III. Consideraciones sobre el proyecto de acto legislativo

1. Objeto de la iniciativa

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto ampliar la representación que en el Congreso de la República tiene la Circunscripción Internacional, pasando de una (1) a dos (2) curules en la Cámara de Representantes.

Hace ya casi veinte (20) años, cuando se promulgó la nueva Constitución, nuestra democracia afortunadamente se amplió, dándoles participación a sectores minoritarios importantísimos que hacen parte de la colombianidad, como las negritudes y los indígenas. Por aquel entonces, muy poco conocimiento había de la Diáspora Nacional, de los millones de compatriotas residentes en el extranjero, y la mayor conquista fue el otorgamiento de la doble nacionalidad, algo que hace rato muchos otros Estados habían establecido. Hoy, es indudable el significado de nuestros connacionales en el exterior, tanto por su peso demográfico como por su valor económico, comoquiera que las remesas se aproximan a los cinco (5) mil millones de dólares anuales.

El Derecho Constitucional Comparado, por otra parte, ya sea considerando naciones europeas o latinoamericanas, ofrece instrumentos valiosísimos que refuerzan el planteamiento central de este proyecto.

Bajo este marco, **se busca que los colombianos residentes en el exterior tengan dos (2) Representantes a la Cámara, quienes serían elegidos en virtud de una circunscripción internacional**. Se pretende adaptar a las actuales circunstancias los conceptos de circunscripciones electorales, plasmados en la Constitución Nacional.

La Constitución ha previsto tres circunscripciones nacionales especiales: la circunscripción especial de las comunidades indígenas, adscrita al Senado; la circunscripción especial de los grupos étnicos, adscrita a la Cámara de Representantes; y la circunscripción especial de las minorías políticas, también adscrita a la Cámara de Representantes. **Finalmente, la Constitución prevé una circunscripción especial extraterritorial, relacionada con los colombianos residentes en el exterior, adscrita a la Cámara de Representantes.**

Este proyecto de acto legislativo busca trasladar la curul de las minorías políticas, que solo se ha ejercido una vez, a la circunscripción especial extraterritorial, permitiendo la elección de dos (2) Representantes por los colombianos residentes en el exterior.

2. La Circunscripción Especial Internacional

En el primigenio artículo 176 aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se estableció que los miembros de la Cámara de Representantes se elegirían en circunscripciones territoriales, equivalentes a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, y en una circunscripción especial, que tendría entre sus fines asegurarles a los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el extranjero, su participación en esa corporación pública. **Mediante esta circunscripción especial podrían elegirse hasta cinco (5) Representantes.**

En el año 2000, el Congreso de la República aprobó el Proyecto de ley estatutaria 025 de 1999 Senado y 217 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia*. Los artículos 5° y 9° se referían a la elección del Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior, quien debería contar con una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el extranjero y con el aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral. Solamente votarían en dicha elección los ciudadanos colombianos registrados en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en diferentes países del mundo. Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerían en una tarjeta electoral de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

Este proyecto de ley estatutaria fue remitido a la Corte Constitucional para el examen previo de constitucionalidad de que trata el ordinal 8 del artículo 241 de la Constitución. En la Sentencia C-169 de 2001, la Corte decidió, entre otras cosas, declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso y el parágrafo del artículo 5°, y del inciso 2° del artículo 9°. En la sentencia se manifestó que la Constitución había determinado que la circunscripción especial era una circunscripción nacional y que ello hacía inadmisibles que solamente pudieran vo-

tar por el representante de los colombianos en el exterior aquellos nacionales que sufragaran en las embajadas o consulados colombianos acreditados ante Estados extranjeros. Sin entrar a calificar este fallo, la verdad es que con él se desvirtuaba el alcance que quiso el constituyente de 1991 frente a la posibilidad de participación de las denominadas minorías y conjuntos poblacionales especiales. Prueba de ello es que en la primera elección de esta circunscripción se eligió a alguien que no representó a este conjunto poblacional. Los detalles de este controvertido fallo que desvirtuó el espíritu del Constituyente y limitó la participación democrática de los colombianos residentes en el exterior se encuentran en el Anexo número 1.

Como consecuencia de dicho fallo, el Congreso de la República decidió modificar la Constitución para diferenciar la circunscripción internacional de las llamadas circunscripciones especiales nacionales para la Cámara de Representantes, y establecer que en la circunscripción internacional solamente podrían sufragar los colombianos residentes en el exterior. Esa reforma se consolidó con el Acto Legislativo 02 de 2005, que también estableció que la reforma entraría en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006. Igualmente, se determinó que el Congreso de la República reglamentaría la circunscripción internacional a más tardar el día 16 de diciembre de 2005 y que, en caso de no hacerlo, el Gobierno asumiría esa función.

En el mismo año 2005, el Congreso de la República aprobó una segunda reforma del artículo 176 de la Constitución. En esta nueva reforma se modificó la base del número de habitantes requerido para la elección de un representante a la Cámara por las circunscripciones territoriales. La nueva reforma, el Acto legislativo 03 de 2005, promulgada el 29 de diciembre de 2005, modificó la facultad otorgada al Congreso para que reglamentara la Circunscripción Internacional antes del 15 de diciembre, toda vez que dispuso que, en su defecto, dicha reglamentación la haría el Gobierno Nacional en los quince (15) días subsiguientes.

En síntesis, de este recuento de cambios realizados al art. 176 de la Constitución, deriva el texto actual según el cual se reconoce la Circunscripción Internacional, mediante la cual se puede elegir a un (1) Representante a la Cámara. Se reitera que solamente se contabilizarían los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

3. Justificación de la iniciativa

Durante muchos años, el papel del Estado colombiano frente a sus connacionales en el exterior se limitaba a los trámites consulares, a visitar los presos en las cárceles, y a celebrar las fiestas patrias. Solo con la Carta Política de 1991 se plantearon algunos lineamientos para proteger al migrante colombiano.

Una forma de incentivar la participación y auspiciar el sentido de pertenencia de los colombianos residentes en el exterior, es dándoles la oportunidad de que tengan mayor representatividad en el órgano legislativo del poder público. El hecho de pasar de un (1) Representante a dos (2), mejora su participación y les da una mayor representatividad. Cumplidos veinte (20) años de haber sido promulgada la Carta Política, se justifica una revisión a fondo de la representatividad de los colombianos residentes en el Exterior.

En primer lugar, la última gran migración de colombianos, ocurrida durante la década de los noventa del siglo pasado, nos colocó como una nación con presencia de sus ciudadanos ya no sólo en los países fronterizos de Venezuela y Ecuador, sino también, en los Estados Unidos de América, España, Costa Rica, y Panamá, entre otros.

Pueden mencionarse distintas causas para explicar dicha migración, pero la mayoría de las investigaciones coincide en que la inseguridad que caracterizó varios quinquenios, y la falta de oportunidades laborales y profesionales, son las principales. Los países de destino preferidos son aquellos en los cuales el colombiano cree encontrar posibilidades de un mejor futuro para sí y para su familia. Es por ello que decide trasladar su residencia a un país extranjero. Sin embargo, nuestros migrantes no rompen sus vínculos afectivos, económicos, familiares, y culturales con la patria.

Los estudios sobre el número de connacionales que habitan en el extranjero no coinciden. Algunos hablan de 4.5 millones de compatriotas y hasta más, al paso que otros concluyen que hay alrededor de 4 millones. Según el DANE, cuyas cifras son más conservadoras y, por lo mismo llamadas a revisión, hay en el exterior 3.331.000 colombianos, de los cuales el 37,7% se encuentra en Norteamérica; el 26% en Centro y Suramérica; y, aproximadamente el 23% estaría disperso por el resto del mundo.

A través de su historia, Colombia nunca había tenido un volumen tan alto de hijos viviendo en el exterior. Las difíciles circunstancias sociales y económicas, en especial la violencia y la consecuente ola de inseguridad durante ciertos períodos, así como las dificultades para mantener un empleo digno y estable, han acelerado esta emigración.

a) Los conceptos de democracia participativa, pluralismo e igualdad

Este proyecto busca llevar a la práctica los conceptos constitucionales de democracia participativa, pluralismo, e igualdad.

La participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano. El Preámbulo y los artículos 1º y 2º de la Carta, la establecen como uno de los principios fundantes del Estado colombiano y, simultáneamente, como uno de los fines esenciales

hacia los cuales se debe orientar su actividad; por tanto, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, a priori, con un firme apoyo de la estructura constitucional.

En los regímenes democráticos, uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que canalizan la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República. Todo ciudadano está llamado a ejercer su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta. La democratización del Estado y de la sociedad se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público esté abierta al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. Los colombianos residentes en el exterior representan un sector de esos nuevos actores de la dinámica económica y política.

El sistema representativo debe reflejar en su conformación los distintos segmentos que hacen parte de la sociedad. Los colombianos residentes en el exterior equivalen al 9% de la población total del país. Una representatividad que guarde concordancia con las cifras de población legítima las corporaciones públicas, como el Congreso de la República. De lo contrario, se vulnera el principio de igualdad. Los compatriotas residentes en el exterior son parte del pueblo colombiano y, por su importancia demográfica, merecen estar mejor representados.

b) Las consecuencias de la transnacionalización de la política

El Estado colombiano no había contemplado la implementación de políticas integrales dirigidas al grueso de la población nacional residente en el extranjero. Las diferentes administraciones habían implementado de manera esporádica, programas dirigidos a la repatriación de colombianos altamente calificados, verbigracia, el “retorno de cerebros fugados” durante la administración Betancur. Pero para el resto de los residentes en el exterior, los gobiernos no tenían más que patrióticos mensajes de lealtad nacionalista.

Los colombianos residentes en el extranjero habían tenido derecho al voto desde 1958 únicamente para las elecciones presidenciales. No obstante su potencial político, el voto en el exterior no había pasado de ser una herramienta política marginal, cuyo abstencionismo reflejaba otros inconvenientes, tanto del sistema electoral como del político. Ya se ha indicado cómo en los años 90, se inició un proceso de transformación que contempló a los ciudadanos residentes en el extranjero. La reforma más importante fue la aprobación de la doble nacionalidad por parte de la Asamblea Constituyente de 1991; esta reforma fue en parte el resultado de la acción política transnacional

llevada a cabo por decenas de asociaciones de colombianos residentes en el exterior.

Solamente hasta el año de 1998 los colombianos residentes en el exterior pudieron ejercer su voto en las elecciones para Senado de la República. Fue el mecanismo práctico que dio forma legal al poder extraterritorial de los emigrantes sobre el devenir político de sus regiones de origen. Desde entonces ha aumentado la participación de los colombianos residentes en el exterior en las diferentes contiendas electorales.

c) El componente demográfico, económico y político de la migración

Hace más de diez años, los expertos estimaban que la emigración alcanzaría a afectar a uno de cada diez hogares en el país. La población colombiana residente en el extranjero se ha convertido en un actor transnacional muy importante para el país. Su importancia radica no sólo en su cantidad, sino también en su creciente contribución a las sociedades, tanto colombiana como a la receptora de la migración, principalmente por estar inmersos todos en un mundo dominado por discursos de globalización e interdependencia político-económica.

En la actualidad, los cuatro millones y medio de colombianos están representados por un solo Congresista, miembro de la Cámara de Representantes. Aunque defendemos con vehemencia la representación de algunos departamentos, tales como Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guainía, Vichada, Guaviare y Casanare, conviene advertir que hay una clara desigualdad entre la representación que tienen los habitantes de dichas entidades territoriales, dado que son departamentos cuya población está alrededor de los doscientos mil habitantes y cuentan con dos (2) congresistas, y la representación de los colombianos residentes en el exterior, que es apenas de un (1) congresista. En otras palabras, hay una violación flagrante del principio de la representatividad para estos cuatro millones de compatriotas que viven fuera del país. Por otra parte, se viola el principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución que, en sentido político, está estrechamente vinculado al principio de la representatividad.

La razón demográfica, que claramente muestra la subrepresentación de los connacionales que residen en el exterior, se refuerza más todavía al analizar su valor económico. Es cierto que si nuestros emigrantes rompiesen sus lazos con el país, con ellos desaparecería una importante fuente de divisas, crucial para mantener el nivel de consumo e importación corrientes, y se desvanecería el subsidio social representado en sus contribuciones familiares. Las remesas permiten atenuar las angustias y dificultades de múltiples núcleos familiares que se benefician con ellas, aliviando así la conflictividad social. Son, pues, un gran soporte económico para el país.

Según una investigación realizada recientemente por el Banco Mundial, las remesas de los colombianos que residen en el exterior han tenido una tendencia constante al aumento. **Durante 2008, según cifras del Banco de la República de Colombia, las remesas alcanzaron la cifra récord de 4.843 millones de dólares, por encima de las exportaciones de algunos productos tradicionales, como el café, o las flores.** Para 2009, en razón de la crisis económica mundial, presentaron una caída del 14,4%, al quedar en 4.145 millones de dólares. (12)

La OIM señala que las remesas representan el 22,2 % de las exportaciones de bienes. El promedio de remesa familiar proveniente de los Estados Unidos alcanza los US \$ 400 dólares. Se estima que el 54% de los que reciben remesas en Colombia tienen algún familiar en Estados Unidos, el 22% por ciento en España, el 9% en otros países de la Unión Europea, el 9% en otras naciones de América Latina, principalmente Venezuela, Ecuador y Costa Rica, y el 6% en Canadá, Australia y otros países.

Las remesas se han convertido en algunas regiones, como el Valle, el Eje Cafetero y Antioquia, en una extraordinaria contribución social, dado que sirven para pagar la escolaridad, los servicios, el arriendo, o el mercado. Son un complemento fundamental para superar el bajo ingreso de numerosos núcleos familiares. Y no es que les sobre el dinero a esos colombianos que viven en el exterior. Esos dineros, fruto de su esfuerzo, de trabajar en promedio muchas más horas semanales que el nacional del país receptor, también muestran el gran ingrediente de la solidaridad familiar y social, valor importantísimo de cualquier sociedad. ¿Por qué, con semejante aporte a la economía nacional, esos compatriotas están **subrepresentados**?

La adopción de políticas oficiales para conseguir la integración de los connacionales residentes en el exterior es una necesidad. Colombia se ha convertido en una sociedad transnacional dado que sus estructuras económicas, políticas y socioculturales trascienden los límites de su frontera territorial. Sin duda, un primer paso es darles a esos compatriotas una mayor representatividad congresal.

d) Cifras electorales

En la primera elección del representante de los colombianos en el exterior realizada en las elecciones del año 2002 quedó seriamente cuestionada la eficacia de dicha representatividad, explicada en parte a la aplicabilidad del fallo proferido por la Corte Constitucional (C-169 de 2001) que posibilitaba ejercer el derecho al voto a todos los colombianos habilitados para votar y no solamente a los inscritos en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior; alterándose de esta manera la votación por la circunscripción especial. Sin duda, ese error de la Corte Constitucio-

nal desvirtuó la naturaleza de la circunscripción internacional. Era tanto como si para escoger a los dos representantes de las negritudes se hubiese permitido votar a todos los ciudadanos colombianos y no solamente a las negritudes. Con esa incongruencia, los resultados electorales en 2002 otorgaron al candidato ganador la curul en la Cámara de Representantes por los colombianos en el exterior. Hacemos notar que tuvo más votos en Colombia que en el Exterior.

De un potencial de 94.296 ciudadanos habilitados, solo hubo 39.983 válidos, lo que indica que el porcentaje de participación fue del 42.40%. Y el representante del Partido Liberal obtuvo 8.777 votos, de los cuales 2.473 fueron votos de colombianos residentes en el exterior, y 6.304 en Colombia. Así, solo el 20.81% de los votos que otorgaron la curul al representante elegido fueron sufragados por la población especial a la que supuestamente debía representar; el restante 79.19% de los votos fueron emitidos en Colombia. A su vez, esos 2.473 votos registrados fuera del país en su favor apenas representaron el 6.56% del potencial de votación en el exterior.

En la segunda ocasión, las elecciones realizadas en el año 2006, se contabilizaron únicamente los votos emitidos en el exterior. Los resultados fueron los siguientes: los votos válidos llegaron a 37.176, de los cuales el candidato elegido obtuvo 9.319.

En las pasadas elecciones, las parlamentarias de 2010, hubo gran abstención. El comportamiento electoral del Exterior fue el siguiente: el total de votos fue de 40.000, lo cual indica una participación del 10% sobre un potencial de 409.000 potenciales electores, debidamente registrados. Los votos válidos fueron apenas 36.696. La lista ganadora, correspondiente al Partido de la 'U', obtuvo 11.442. El segundo lugar, con 8.200 votos fue para el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA).

Muchas son las razones por las cuales los colombianos en el exterior no participan en política. Entre ellas, generalmente se mencionan la poca cobertura consular en una inmensa geografía, y la gran dificultad que existe no solo para registrarse sino también para votar. Los viajes y traslados resultan onerosos. Restringir en el tiempo, a dos o tres semanas el proceso de inscripción, como ocurrió en las últimas elecciones parlamentarias, siguiendo el calendario colombiano, es un absurdo. Los consulados debieran estar abiertos en todo tiempo para incentivar el registro o empadronamiento electoral. Y la elección debiera superar las ocho horas tradicionales, otorgando un período completo de una semana para que el votante, distante en la geografía, tenga verdadera opción, fuera de que también debería implementarse el voto por correo. Por supuesto, hay otras razones, como la ausencia de cultura política o el

desconocimiento de las posibilidades de decisión y representación.

e) Comparación con otras legislaciones

En el Derecho Constitucional Comparado encontramos naciones que consagran la representación de sus connacionales residentes en el exterior en sus congresos o asambleas. Baste tomar dos naciones europeas desarrolladas, Italia y Francia, y dos naciones latinoamericanas, Ecuador y República Dominicana, para comprender la fuerza de esos ciudadanos que residen en el exterior. Estas medidas buscan fortalecer el vínculo cultural y político de los emigrantes con su nación de origen, facilitándoles una digna representación congresal. En los cuatro casos escogidos se observa una mayor representación que la contemplada constitucionalmente en Colombia para los connacionales residentes en el exterior.

1. Italia

En Italia desde el año 2001 una vez aprobada la Ley 459 de 2001, denominada Ley Tremaglia, los ciudadanos que residen en el exterior pueden sufragar en las elecciones italianas y europeas, así como en los referéndums abrogativos o constitucionales a través de correo. El requisito para el ejercicio del voto en el exterior es la inscripción en el Registro de los Italianos en el exterior. **Se pueden elegir hasta seis Senadores y doce diputados miembros de la Cámara baja italiana en representación de los italianos en el exterior.**

Los ciudadanos inscritos reciben sus papeletas electorales en su domicilio con dieciocho días de antelación con respecto a la fecha fijada para las elecciones; por lo tanto tendrán que sufragar, sellar y ensobrar las papeletas y enviarlas a las oficinas consulares competentes, las que luego la remiten a Roma.

Los representantes de los italianos en el exterior deben ser ciudadanos italianos residentes en una de las cuatro circunscripciones instituidas (Europa; América Meridional; América Septentrional y Central; y Asia, África, Oceanía y Antártida).

2. Francia

Los franceses residentes en el exterior pueden sufragar en las elecciones para escoger los miembros de la Asamblea francesa en el exterior, así como para Presidente de la República y para los referéndums. Además, **votan para escoger a doce Senadores**, quienes hacen las veces de sus representantes en el Senado francés. A tal fin, deberán estar inscritos en los registros consulares en el exterior. La Asamblea francesa en el exterior es un órgano específico para la representación de los 2.100.000 expatriados franceses en el mundo.

En las elecciones de ese órgano, los franceses en el exterior podrán sufragar a través de correo o personalmente en las Juntas electorales establecidas cerca de las oficinas consulares francesas. Para los referéndums y la elección del Presidente

de la República francesa, es admitido el voto por poder.

3. Ecuador

En Ecuador se promulgó una ley orgánica en septiembre de 2002 que posibilita el sufragio de ciudadanos ecuatorianos en el exterior. No obstante, los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior solamente pudieron votar hasta el 2006 para elegir al Presidente de la República. Sucesivamente, pudieron participar en los referéndums de 2007 y 2008; **finalmente, pudieron elegir también a sus seis representantes en la Asamblea Nacional.**

Conforme a las leyes, los ecuatorianos que residen en el extranjero pueden libremente y sin ninguna obligación ejercer el derecho a voto, para lo cual deberán estar “debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral a las Embajadas y Consulados del Ecuador”.

Se considerarán legalmente registrados los ecuatorianos que, dentro de los plazos establecidos, se encuentren debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores que cierran la inscripción de ecuatorianos domiciliados en el exterior, seis meses antes del día del proceso electoral.

El voto se podrá ejercer en las sedes diplomáticas, en las establecidas Juntas Receptoras de Voto, las que estarán integradas por cuatro “ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado”. Los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en países extranjeros deberán concurrir personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción territorial e inscribirse.

4. República Dominicana

La Constitución vigente consagra en su artículo 81 que los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior **podrán elegir siete diputados** que los representen en su Asamblea Nacional o Congreso. Esta reforma del año 2010, posibilita la escogencia de estos diputados por primera vez para la elección parlamentaria de 2012. Le corresponde a la Junta Central Electoral, definir la jurisdicción en cada lugar del mundo donde existan importantes núcleos de dominicanos para implementar su votación.

IV. Constitucionalidad

Se trata de un proyecto de acto legislativo, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la República, de manera que formalmente este proyecto es conforme con la Constitución.

Ya sobre el fondo, el proyecto plantea una reforma constitucional puntual, no integral, ni cambio de régimen, mediante la modificación de la integración de la Cámara de Representantes, de manera que, también desde este punto de vista, el proyecto tiene sustento.

Con esta reforma, como quedó dicho, se materializan los principios constitucionales de demo-

cracia participativa, pluralismo e igualdad, ya que su efectividad se da en la medida en que las diversas fuerzas que integran la sociedad, incluyendo los grupos sociales minoritarios, participen en la adopción de las decisiones que les interesan.

V. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta la constancia presentada por los honorable Representantes Heriberto Sanabria, Pedrito Pereira, Henry Arcila y otros, en mi condición de ponente acojo modificar el texto original, en el sentido de señalar en el párrafo transitorio que obligatoriamente uno de los dos Representantes a la Cámara elegidos por la Circunscripción Internacional hará parte de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Este punto será objeto de la reglamentación del presente acto legislativo, vía ley o decreto. En este sentido se acoge la constancia presentada a la que hemos hecho alusión.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones de carácter demográfico, político, económico y social, así como de orden constitucional comparado, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, aprobar en segundo debate el presente Proyecto de acto legislativo, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.*

De los honorables Congresistas,

Jaime Buenahora Febres,

Ponente.

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos. Así mismo, se establecerá que al menos uno de los dos representantes elegidos por la Circunscripción Internacional hará parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.”

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, adiciona el parágrafo 6° del artículo 176 de la Constitución Política.

De los honorables Congresistas,

Jaime Buenahora Febres,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, adiciona el parágrafo 6° del artículo 176 de la Constitución Política.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Acto Legislativo, sin modificaciones, según consta en el acta número 13 del día 19 de septiembre de 2012; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 18 de septiembre de 2012; según consta en el acta número 12 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

CONTENIDO

Gaceta número 640 - Martes, 25 de septiembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 146 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la agencia comercial de bienes	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto y texto aprobado en primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto legislativo número 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.....	8